



Cuernavaca, Morelos; a trece de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/273/2023**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por conducto de la Síndico Municipal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el [REDACTED]

[REDACTED] dentro del Juicio de Amparo Directo
[REDACTED] lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de diciembre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con

las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiséis de enero y doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Mtra. [REDACTED] Síndico municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así mismo por; [REDACTED] Regidor de la Comisión de la Educación, Cultura y Recreación, Derechos Humanos; Paz Hernández Pardo, Regidora de Gobernación, Reglamento y Desarrollo Agropecuario; [REDACTED] [REDACTED], Regidora de ciencia, Tecnología e innovación, Patrimonio Municipal; [REDACTED] Regidor de Planificación y Desarrollo, Bienestar Social, Desarrollo Económico; [REDACTED] Regidora de coordinación de Organismos Descentralizados, de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; [REDACTED] Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Asuntos de la juventud y [REDACTED] Regidor del Patrimonio Cultural, Asuntos Migratorios; en su Carácter de Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, e [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma, se les tuvieron por opuestas las causales de



improcedencia, así como las defensas y excepciones, se tuvieron por hechas las manifestaciones que hace valer en relación con las pruebas ofertadas por la parte actora. Se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que el demandante no desahogó la vista ordenada en el auto que antecede, y tampoco amplió su demanda, en consecuencia, y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Pruebas. Por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho tanto al promovente, como a las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia.

7.- Sentencia. En sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados y la procedencia en unas e improcedencia en otras prestaciones reclamadas.

8.- Impugnación de la sentencia. Inconforme con la sentencia el

demandante [REDACTED] promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en e [REDACTED]

[REDACTED] en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha [REDACTED]

[REDACTED], se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, **para el efecto de que:**

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva resolución que:

b) Reitere lo que no fue materia de la concesión, y.

c) Emita un pronunciamiento congruente y debidamente motivado sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, ésta solo desde el año [REDACTED] y hasta antes del otorgamiento de la pensión, así como el pago de los vales de despensa y aguinaldo, atento a lo peticionado en la demanda de nulidad, lo excepcionado por las autoridades demandadas en su contestación, conforme a la valoración minuciosa de las constancias que obran en autos y al marco normativo aplicable".SIC

9.- Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y por diverso de fecha veinte del mismo mes y año,



se ordenó turnar a resolver a la Secretaría de Estudio y Cuenta para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

10. Sentencia nueva. En fecha once de marzo de dos mil veintiséis, se emitió la sentencia mediante la cual se cumple con la ejecutoria de amparo, remitiéndose copia certificada de la misma al [REDACTED]

11. Análisis sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del [REDACTED] analizó el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, arribando a la conclusión de no tener por cumplida la misma, en razón de que la misma se cumplió de manera parcial, por lo tanto requirió el cumplimiento en los términos de la ejecutoria.

12. Insubsistencia de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia de once de marzo de dos mil veintiséis.

13. Cumplimiento a la ejecutoria. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se ordenó turnar los autos para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La negativa ficta configurada al escrito con acuse de fecha [REDACTED] en el cual solicité mi tramitación de mi pensión” (sic)

La existencia del acto impugnado en la demanda inicial, se encuentra debidamente acreditado, pues, el demandante agregó el escrito, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido en oficialía de partes de ese Ayuntamiento, el día [REDACTED] mediante el cual solicitó se llevara a cabo su trámite de pensión correspondiente, en virtud de los [REDACTED] ininterrumpidos en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, documental que obran a foja 17 de autos, y al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



En ese sentido, este Tribunal Pleno, abordará el análisis de la controversia planteada, como negativa ficta, para determinar si es legal o ilegal.

III.- Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, para una mejor comprensión de la litis, dado que en el escrito inicial de demanda impugnó la negativa ficta, dado el silencio administrativo en que han incurrido las autoridades demandadas, consecuentemente se analizará lo relativo a la negativa ficta que demanda el actor, en su escrito inicial de demanda.

Así pues, la litis respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, **se centra en el tema relativo a la petición del particular y el silencio administrativo en que incurrió la autoridad al omitir dar respuesta al mismo**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con

motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no de la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

Además, los motivos que invocan las demandadas son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que las mismas hayan emitido, en su caso, la respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a las autoridades demandadas, y –como se mencionó– lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no



procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular". Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, respecto de las autoridades demandadas; Directora General de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del acto impugnado en el escrito

inicial de demanda, tenemos que, el **primer requisito** exigido, se encuentra satisfecho, dado que, corre agregado en autos el escrito de petición de fecha [REDACTED] dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido en oficialía de partes de ese Ayuntamiento, el día [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitó se llevara a cabo su trámite de pensión correspondiente, en virtud de los [REDACTED] [REDACTED] ininterrumpidos en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, documental que obra a foja 17 de autos, y al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esas consideraciones, se determina que el actor sí formuló la solicitud a la autoridad demandada, por tanto, **el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura.**

Respecto al **segundo requisito** constitutivo de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, pues, las mismas demandadas al contestar la demanda, aceptaron la existencia del acto impugnado, en atención a que, del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Morelos, para que se otorgue la pensión, será mediante acuerdo de la mayoría de integrantes del Comité Técnico, y las mismas manifestaron que se encuentran realizando el proceso de investigación de la solicitud



planteada, por lo tanto, hasta el momento no existe una negación para el otorgamiento de su pensión por jubilación correspondiente.

Por cuanto hace al **tercer requisito** constitutivo de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]*

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se desprende del artículo, 15 párrafo último, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
[...]*

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo subrayado es propio.

Por lo tanto, para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, y en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender las solicitudes de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda (15 de diciembre de 2023), ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para contestar el escrito de petición con sello de recibido en fecha [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencial constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**



En ese sentido, se declara que por cuanto a la Directora General de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la actora**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de estos.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta. Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

Esto es, se determinará si las autoridades demandadas, de manera ficta, negaron lo peticionado al demandante, legal o ilegalmente.

Lo anterior a la luz de la causa de pedir, relacionadas con las razones por las que se impugna el acto, las cuales se encuentran visibles en las fojas 8 a la 13 del escrito inicial de demanda, y que aquí se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual

sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios y atendiendo a la causa de pedir. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de **los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en relación a la negativa ficta, respecto al escrito de fecha [REDACTED] dirigida a la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, refiere el actor que, le causa agravio la negativa ficta, toda vez que se encuentra excedido el término con el que las autoridades demandadas cuentan para la expedición de un acuerdo pensionario que establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vulnerando con ello los derechos de legalidad, ya que al día de la fecha, la autoridad demandada no ha hecho pronunciamiento alguno, respecto a otorgarle su pensión de jubilación, por haber cumplido los [REDACTED]

de servicio, como [REDACTED]
que solicitó.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante, por las siguientes consideraciones:

El derecho constitucional de petición conlleva la correlativa obligación del órgano público competente de dictar resolución expresa.

La teoría del silencio administrativo no atañe a los casos en que la autoridad no contesta nada, pues en este caso estaríamos ante un acto plenamente inconstitucional, ya que se estaría en un estado de incomunicación e indefensión ante la autoridad misma, siendo que ello es lo que se desea evitar con el derecho de petición.

Solamente si se configura el silencio administrativo conforme a previsión de la ley, va a producir efectos negativos o nugatorios, o bien, afirmativos o positivos, pero dicho silencio no es inconstitucional, sino que se está en presencia de dos figuras que son -in genere- la desembocadura del silencio administrativo con efectos jurídicos, ya que le están dando a ese silencio un efecto permisivo o nugatorio, por el solo paso del tiempo y el propio silencio de la autoridad.

En los sistemas contencioso-administrativos se exigía el acto administrativo previo para acudir a los órganos judiciales, a fin de evitar que la inactividad de la administración agotara el ejercicio del derecho a la tutela judicial, de manera que surgió la tesis del silencio administrativo como una presunción de la denegación de la petición que dejara abiertas las vías procesales administrativas.



En la Constitución Federal encontramos, por lo menos, cuatro grandes rubros de derechos: los de seguridad jurídica, los de libertad, los de igualdad y los denominados económicos; y entre los derechos de seguridad jurídica destaca el derecho de petición, el cual es considerado en su artículo 8º, que determina, entre otras cosas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que la misma se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese tenor, se establece la obligación de la autoridad de responder a las consultas, peticiones, aclaraciones e incluso recursos, en todos los espacios de su actuación, resultando preponderante la observancia de dicha obligación por la autoridad administrativa; sin embargo, en dicho espacio existe una figura que prevé que la autoridad simplemente no dé respuesta a lo pedido, y que se denomina "negativa ficta".

La resolución ficta apareció como una alternativa de la resolución expresa y la podemos encontrar en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, como una figura por la cual la autoridad, con fundamento en la ley, estaría denegando el acto de petición al no contestarlo.

En el ámbito local, la figura que se comenta se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el cual establece:

"...Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se

entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las autoridades deben emitir sus actos de manera escrita, fundada y motivada.

En el caso de la negativa ficta, la ley no establece el necesario cumplimiento de esas formalidades, sino que el acto de autoridad se configura por el transcurso del tiempo, cuando no se ha emitido resolución escrita, ni menos aún, se han satisfecho las otras formalidades que exige el derecho de legalidad.

Se trata así de un acto de autoridad irregular que surge a la vida jurídica por disposición de la ley y así, carente de esos atributos, es válido en derecho y eficiente para producir consecuencias jurídicas adversas a los intereses del promovente.

De manera que la negativa ficta es una figura de carácter procesal, ya que el silencio nació como un instrumento para hacer viable la defensa del particular frente a la abstención de la



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de los tribunales competentes.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, como se ha indicado, se consideran fundadas las razones de impugnación, y suficientes para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si la actora presentó las peticiones, las autoridades demandadas tenía la obligación legal de responder dentro del plazo de los 30 días hábiles, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se

tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracción I, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 14.- Las prestaciones de **pensión por jubilación**, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;

- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley;** para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios,



el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo**, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, ya que, el actor, exhibió a su escrito inicial de demanda la documental consistente en solicitud de trámite de la pensión por jubilación, la cual fue recibida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, según se aprecia del sello fechador, el día [REDACTED]

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la que se presume, que en efecto el demandante tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que en la fecha en que presentó la solicitud de jubilación, tenía [REDACTED] de servicio.

En tanto que, las autoridades demandadas, particularmente la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de la Secretaria Técnica, no exhibió documento alguno con el cual haya cumplido con su obligación de iniciar el trámite para el otorgamiento o no de la pensión solicitada por el demandante.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Cierto, en términos de lo que establece el artículo 12, del Reglamento de Pensiones de Cuernavaca, Morelos, el Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien la presidirá; II. La persona titular de la Consejería Jurídica; III. La persona titular de la Tesorería Municipal; IV. La persona titular de la Contraloría Municipal; El Comité Técnico contará con una **Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.**

Luego, al no haber acreditado que inició el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada, omitió el cumplimiento de su obligación.

En efecto, el artículo 36, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establece que: *"El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano"*.

En tanto que el diverso 37 del mismo Reglamento determina que: *"...El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."*

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta



de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación".sic

De los anteriores preceptos, se puede determinar de manera presuntiva que el demandante cumplió todos los requisitos exigidos para el inicio del procedimiento de otorgamiento de pensión, pues, no se le notificó el desechamiento de la solicitud, ni mucho menos se le previno para que exhibiera algún documento que le haya hecho falta, pues de forma incuestionable se tiene que:

1) Los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de pensiones y jubilaciones; y

2) En el caso de los servidores públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un procedimiento de carácter administrativo que comprende las siguientes etapas:

- Solicitud. Que se deberá presentar ante el Comité Técnico correspondiente.
- Desechamiento, prevención o admisión. Lo que se realiza, en este caso, mediante resolución dictada por el Comité Técnico.
- Sustanciación. Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la

documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.

- Proyecto. Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto del dictamen del Acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma por el Comité Técnico respectivo, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Resolución definitiva. Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

El Ayuntamiento, de ser procedente en sesión de Cabildo, votará y aprobará el acuerdo pensionario correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

No se omite mencionar que, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de desechar o prevenir la solicitud realizada por el demandante, en términos de lo que dispone el Reglamento de Pensiones para el Ayuntamiento de Cuernavaca; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los



Municipios del Estado de Morelos, sin embargo, no lo hicieron así, por lo tanto, existe la presunción legal a favor del demandante de que, cumplió con todos los requisitos, y en consecuencia las demandadas tenían la obligación de iniciar el procedimiento y culminar con la emisión del acuerdo pensionario.

Esto en atención a que, para la tramitación de las prestaciones de **pensión por jubilación, se deberá presentar la solicitud por escrito** con la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; asimismo, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal** respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, **contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es de carácter omisivo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la abstención de la autoridad demandada de dar trámite y en su caso otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, por lo que es a la autoridad demandada a quien le correspondía acreditar que **no incurrió en la omisión o abstención atribuida**, circunstancia, que al caso en concreto **no aconteció**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de

nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, se insiste, no se encuentra demostrado por la demandada que haya dado trámite o dado contestación alguna a la solicitud de la actora, si bien la Directora General de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos manifiesta en su contestación que sí atendió a su solicitud de pensión por jubilación del actor.

En consecuencia, dicha omisión resulta ilegal, ya que las autoridades demandadas, debieron culminar el procedimiento pensionario en el plazo de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo que trae como resultado que en el proceso esté demostrado el no actuar de la autoridad demandada para dar trámite y resolver respecto del otorgamiento o no de la pensión por jubilación que solicitó el actor y por ello, **las autoridades sí incurrieron en la omisión planteada.**

En esa guisa argumentativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta.**



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la omisión, las autoridades demandadas quedan obligadas a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, por la omisión en que incurrieron.

Por lo que, se condena a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, para que:

A) Lleve a cabo todas las etapas del proceso relativo a la emisión y en su caso al otorgamiento de Pensión por Jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, y las **Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, hasta la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 49, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia, **en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, se le condena para que:**

A) De cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es decir, vote y en caso de ser procedente apruebe el acuerdo de pensión en favor del demandante.

B) Considerar, el grado inmediato superior del demandante, en caso de que así se acredite, para efectos del pago de la pensión, según lo solicitado en escrito presentado en fecha [REDACTED]

Se concede a las autoridades demandadas un plazo de 30 días para desahogar el procedimiento para que en caso de que sea procedente se apruebe la pensión solicitada por el demandante.

VI.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones. El actor reclamó las siguientes pretensiones:

"a) Que esta autoridad jurisdiccional declare la **nulidad lisa y llana de la negativa ficta** que se configura a mis escritos presentados ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido, **el primero del** [REDACTED] **y el segundo el** [REDACTED], y

b) Consecuentemente la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de [REDACTED], se condene a las autoridades demandadas a realizar los **trámites conducentes que resulten en la expedición de un acuerdo en el que se me conceda la pensión por jubilación solicitada,** siguiendo todos y cada uno de los trámites válidos para la misma."

Estas prestaciones se declaran procedentes en los términos de la declaración de ilegalidad de la resolución negativa ficta, que se



ha realizado en el considerando que antecede, única y exclusivamente del escrito de fecha [REDACTED] dado que fue el que se impugnó.

"c) Así también solicito respetuosamente a esta autoridad jurisdiccional que ORDENE A LAS AUTORIDADES QUE DEMANDO QUE SE ME RECONOZCA EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO Y HASTA EL TIEMPO EN QUE SE DE CUMPLIMIENTO TOTAL A LA SENTENCIA QUE ESTA AUTORIDAD DICTE EN EL PRESENTE JUICIO QUE INICIO, SE CONTABILICE COMO EFECTIVO LABORADO AL SUSCRITO, tiempo que solicito a esta autoridad ordene a las autoridades demandadas contemplen para la expedición de la pensión solicitada".

Esta prestación resulta procedente, pero no en los términos que reclama el actor, atendiendo a que, de la contestación de demanda se desprende que a la fecha en que presentó la demanda seguía en activo por lo tanto se condena a las autoridades demandadas a tomar como tiempo efectivo de antigüedad, hasta el día en que se haya separado, o bien si sigue en activo, hasta el día en que se apruebe el acuerdo pensionario.

"d) Una vez otorgada mi pensión por jubilación corresponderá la separación de mi cargo **SOLICITO A ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA ORDENE EL PAGO INMEDIATO DE LA PENSIÓN QUE ME CORRESPONDA,** por los [REDACTED] de servicio y que con la **Hoja de servicios** emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca compruebo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

a esta autoridad, esto con fundamento en los artículos 19¹⁰, 20¹¹, 27¹², 31¹³, 32¹⁴, 33¹⁵, 43¹⁶, del Acuerdo por Medio del Cual Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos”.

Esta prestación resulta procedente, por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar de manera inmediata la pensión por jubilación, en el supuesto de que sea procedente la misma.

“e) De conceder al suscrito lo antes señalado, ordene a las autoridades demandadas, **expedir una nueva hoja de servicio** a efecto de que las autoridades demandadas estén en condiciones de analizar el tiempo que corresponde a lo que la autoridad condene”.

Esta prestación resulta improcedente, ya que la misma tiene relación directa con la analizada en el inciso c), por lo tanto, se deberá estar a lo ahí condenado.

“f) Asimismo, solicito atentamente que una vez sea emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, **SE ME OTORQUE LA ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA PARA MÍ Y MIS BENEFECIARIOS,** incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 7¹⁷ y 9¹⁸ transitorios de la Ley de



prestaciones de Seguridad Social del sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales activos o jubilados reciban esta prestación".

Esta prestación resulta improcedente, ya que la misma dependerá de lo que se determine en el acuerdo pensionario; pues, en caso de ser procedente las autoridades demandadas, deben, continuar garantizando las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho.

"g) Solicito que se condene a las autoridades que vengo a demandar al **PAGO DE LAS APORTACIONES DEL SUSCRITO AL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS A DICHO AYUNTAMIENTO, es decir, desde el día** [REDACTED]

[REDACTED] y hasta el día en que se me conceda mi pensión por jubilación, asimismo, que esta prestación igualmente sea contemplada una vez que se me otorgue mi pensión por jubilación, con fundamento en los artículos 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esta prestación resulta procedente, únicamente a partir del día [REDACTED] y no por todo el tiempo de la relación de trabajo.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Se sostiene que es procedente dicha prestación, por el período señalado, en razón de que, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del [REDACTED] de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del** [REDACTED]

y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación, y en caso de resultar procedente la pensión solicitada, deberá continuar gozando de ese derecho como pensionado. En el entendido que el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante deberán cubrirse en términos de los artículos 3 fracción XII, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, en ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán acreditar que, realizaron las aportaciones al citado Instituto, en términos de lo establecido en los Convenios que hubiese celebrado el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el mismo, y que se encontraron vigentes a partir del año 2015, y respecto de los descuentos que en su caso haya realizado al demandante por ese concepto, de su nómina.

¹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se determina que es improcedente la citada prestación por el período comprendido del día [REDACTED] al [REDACTED] por las siguientes consideraciones:

a) El artículo 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que: *"...Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General..."*.

b) Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución General, establece: *"... Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."*

c) A virtud de lo anterior, el día veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual entró en vigor el día veintitrés de ese mismo mes y año.

d) En el artículo 27, de la Ley arriba citada, establece que: *"Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el*

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

e) Ahora bien, en el artículo segundo transitorio de esa Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se determinó que: "...Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal".

De lo anterior se puede advertir que, la prestación que aquí reclama el demandante, no estaba incorporada a su esfera jurídica al momento de que ingreso a trabajar, es decir, el [REDACTED] [REDACTED] sino que, fue reconocida a partir del [REDACTED], motivo por el cual, no puede constituir un derecho a su favor por parte de este Tribunal Pleno, de ese período.

Lo anterior con independencia de que, el demandante no acreditó con prueba alguna que, antes del [REDACTED] [REDACTED] viniera gozando de esa prestación, por lo tanto, se insiste que la misma es improcedente.

*"h) Dentro del estudio y análisis que realicen las autoridades que en este juicio señalo como demandas solicito amablemente que **ME RECONOZCAN EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, por cumplir con los requisitos y tener cinco años con el mismo cargo y que además compruebo***



de con las documentales que presento anexas al presente escrito ante esta autoridad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 211".

Esta prestación resulta procedente, ya que las autoridades demandadas deberán otorgar el grado inmediato superior, siempre y cuando se acredite que el actor tiene derecho al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

1) En este punto me permito solicitar que esta autoridad condene a las demandadas, **ME PAGUEN LOS AUMENTOS SALARIALES de acuerdo a lo que la Comisión Nacional de Salarios ordena**, siendo omisas en otorgarme el aumento que me corresponde desde el año [REDACTED] hasta el año [REDACTED] y que dicho aumento es obligatorio acatar por las entidades federativas, situación que compruebo con los recibos de nómina que anexo en calidad de prueba a mi dicho, para que esta autoridad tenga a bien analizar y en su caso si así lo considere. Condenar a las autoridades que hoy demando a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Comisión en mención y me sea pagado por las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo, **actualicen mi salario y prestaciones al momento de otorgar mi**

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

pensión por jubilación, acto que origina el presente asunto."

Esta prestación resulta improcedente en atención a que, los aumentos salariales de la pensión se otorgan una vez que sea aprobada la pensión. Por lo que depende de la procedencia de la misma.

Respecto de los aumentos salariales retroactivos, también son improcedentes, en razón de que la litis se centró en negativa ficta respecto de no concederle pensión por jubilación, por un lado, y por otro, el actor no acreditó con prueba alguna tener derecho al aumento de los salarios retroactivos.

*"J) Solicito de la manera más atenta, el pago de los **VALES DE DESPENSA**, a los que tengo derecho, esto con fundamento en los artículos 4 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los que claramente se establece que **el disfrute de esta prestación no será menor a siete días de salarios mínimo**, calculo que las autoridades que hoy demando solicito paguen desde el año [REDACTED] año en el que ingrese a prestar mis servicios, **ya que no se me están pagando, y,***

Esta prestación resulta improcedente, parcialmente por las siguientes consideraciones:

a) El demandante, reclama el pago de los vales de despena desde el año dos mil cinco, en que ingresó a trabajar.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, el artículo 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que: "...Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General...".

b) Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución General, establece: "... Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

c) A virtud de lo anterior, el día veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual entró en vigor el día veintitrés de ese mismo mes y año.

d) En el artículo 28, de la Ley arriba citada, se establece que: "Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

e) En ese sentido, el artículo segundo transitorio de esa Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se determinó que: "...Las

prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal "

De lo anterior se puede advertir que, la prestación que aquí reclama el demandante, no estaba incorporada a su esfera jurídica al momento de que ingresó a trabajar, es decir, el primero de abril del año dos mil cinco, sino que, fue reconocida a partir del primero de enero del año dos mil quince, motivo por el cual, no puede constituir un derecho a su favor por parte de este Tribunal Pleno, de ese período.

Atendiendo a lo anterior, las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado la prestación de vales de despensa de la fecha en que el demandante ingresó a laborar es decir, del [REDACTED] a [REDACTED] porque se insiste no se encontraba como prestación obligatoria en ninguna Ley. Por ello, la improcedencia de la misma.

Ahora bien, respecto al año [REDACTED] tenemos que:

1. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] [REDACTED], el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], **visible a foja 211.**
2. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] **visible a foja 212.**
3. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], **visible a foja 213.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

4. En la entrega de vales de despensa del mes [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 214**
5. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] de [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **Visible entre la foja 214 y 215.**
6. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] de [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 215.**
7. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 216.**
8. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] de 2012, el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 217.**
9. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 218.**
10. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 219.**
11. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 220.**
12. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] **visible a foja 221.** En este mes se pagó dicha prestación al doble.

En consecuencia se advierte que por el año [REDACTED] el demandante recibió el pago de vales de despensa familiar, aun sin que la autoridad estuviera obligada a ello.

Por cuanto al año [REDACTED] tenemos que:

1. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED], el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 222.
2. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 223.
3. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 224.
4. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 225.
5. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 226.
6. NO HAY [REDACTED]
7. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 227.
8. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 228.
9. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 229.
10. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 230.
11. En la entrega de vales de despensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 231. **Despensas dobles.**

Como se advierte la autoridad demandada no exhibió la documental con la cual se acreditará el pago del mes de junio de



■ sin embargo, en el mes de ■ de ese mismo año, el demandante recibió un pago doble, con lo cual, se compensa con la falta de pago del mes de ■ de ese año. Esto con independencia de que, si suponiendo que el demandante tuviera derecho a la misma, su derecho prescripción, en términos de lo establecido en el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del estado de Morelos, prescripción que fue opuesta por las demandadas.

Esto en razón de que, el demandante tenía un plazo de noventa días naturales para demandar la omisión del pago de esta prestación, la cual inició en el mes de ■ y concluyó en el mes de ■ por lo tanto al haber presentado la demanda hasta el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo de noventa días naturales.

Respecto del año ■ tenemos que:

1. En la entrega de vales de despensa del mes de ■ el demandante recibió la cantidad de ■, visible a foja 232.
2. En la entrega de vales de despensa del ■ el demandante recibió la cantidad de ■ visible a foja 233.
3. En la entrega de vales de despensa del mes de ■ el demandante recibió la cantidad de ■ visible a foja 234.
4. En la entrega de vales de despensa del ■ el demandante recibió la cantidad de ■ visible a foja 235.

En este orden de ideas, se advierte que las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado la despensa familiar

correspondiente a los meses de [REDACTED]
[REDACTED]

Sin embargo, dado que el demandante no reclamó esta prestación dentro del plazo para ello, es procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas.

Cierto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago de estas prestación surgió el día [REDACTED] para reclamar la de [REDACTED] el [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el primero de [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED], el primero de [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el primero de [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED], el primero de [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el primero de [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el primero de [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] y el [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED], sin embargo, al haber presentado la demanda, hasta el [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

Respecto del año [REDACTED] tenemos que:

1. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 236.
2. En la entrega de vales de despensa del mes de [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] visible a foja 237.



3. En la entrega de vales de dispensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 238.
4. En la entrega de vales de dispensa del [REDACTED] el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 239.

En este orden de ideas, se advierte que las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado la despesa familiar correspondiente a los meses de [REDACTED]

Sin embargo, dado que el demandante no reclamó esta prestación dentro del plazo para ello, es procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas.

Cierto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago de estas prestación el día [REDACTED]

[REDACTED] para reclamar la de [REDACTED] el [REDACTED] para
reclamar las de [REDACTED] el [REDACTED] para reclamar las de
[REDACTED] el [REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el
[REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el [REDACTED]
[REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el [REDACTED]
[REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] el [REDACTED]
[REDACTED] para reclamar las de [REDACTED] y el

[REDACTED] para reclamar las de [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. de ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 100, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 101, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 102, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 103, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 104, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED], que obra a foja 105, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 106, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 107, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 108, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
10. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 109, se pagó al
[REDACTED]



demandante la cantidad de [REDACTED]

11. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 110, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]

12. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 111, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]

De lo anterior se advierte que por este período se le pagó al
demandante el equivalente siete días de salario mensuales, dado
que el salario mínimo vigente estaba en ese año [REDACTED]
en [REDACTED] Por lo tanto es
improcedente esta prestación respecto de este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 113, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]

2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 114, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]

3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 115, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]

4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 16 al
[REDACTED] que obra a foja 116, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]

5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED], que obra a foja 117, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 118, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED], que obra a foja 119 se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 120, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 121, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
10. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 122, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
11. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 123, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
12. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 124, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

De lo anterior se advierte que por este período se le pagó al demandante el equivalente siete días de salario mensuales, dado que el salario mínimo vigente estaba en ese año dos [REDACTED] en [REDACTED]. Por lo tanto es improcedente esta prestación respecto de este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 133, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 131, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 137, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 129, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 127, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED], que obra a foja 136, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 128 se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 135, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 130, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
10. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 134, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

11. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 132, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

12. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 138, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

De lo anterior se advierte que por este período se le pagó al
demandante el equivalente siete días de salario mensuales, dado
que el salario mínimo vigente estaba en ese año [REDACTED]
en [REDACTED] Por lo tanto es
improcedente esta prestación respecto de este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 141, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 142, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 143, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 144, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 145, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 146, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 147, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 16 al [REDACTED] que obra a foja 148, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 149, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
10. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 16 al [REDACTED] que obra a foja 150, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
11. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 151, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
12. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 16 al [REDACTED] que obra a foja 152, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] despena doble.

De lo anterior se advierte que por este período se le pagó al demandante el equivalente siete días de salario mensuales, dado que el salario mínimo vigente estaba en ese año [REDACTED] en [REDACTED]. Por lo tanto es improcedente esta prestación respecto de este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 158, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 159, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 160, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 16 al
[REDACTED] que obra a foja 161, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 162, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED], que obra a foja 163, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 164, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 165, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 166, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]. Despensas Dobles.



De lo anterior se advierte que por este período se le pagó al demandante el equivalente siete días de salario mensuales, dado que el salario mínimo vigente estaba en ese año dos mil veinte en [REDACTED] Por lo tanto es improcedente esta prestación respecto de este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena de [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 169, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 170, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 171, se pagó al demandante la cantidad [REDACTED]
4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED], que obra a foja 172, se pagó al demandante la cantidad [REDACTED]
5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 16 al [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 173, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED], que obra a foja 174, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] [REDACTED] que obra a foja 175, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 176, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 177, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
10. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 178, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
11. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 179, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
12. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 180, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED], despensa doble

De lo anterior se advierte que por este período se le pagó al demandante el equivalente siete días de salario mensuales, dado que el salario mínimo vigente estaba en ese año dos mil veintiuno, en [REDACTED] Por lo tanto es improcedente esta prestación respecto de este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 183, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 184, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 185, se pagó al
demandante la cantidad [REDACTED]
[REDACTED]
4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 186, se pagó al demandante
la cantidad [REDACTED]
5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 187, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 188, se pagó al demandante
la cantidad [REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 189, se pagó al demandante
la cantidad de [REDACTED]
8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 190, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 191, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
10. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 192, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
11. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 193, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
12. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que obra a foja 194, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] en este mes se le pagó [REDACTED]

De lo anterior se advierte que por este período se le pagó al demandante el equivalente siete días de salario mensuales, dado que el salario mínimo vigente estaba en ese año [REDACTED] en [REDACTED] Por lo tanto es improcedente esta prestación respecto de este período.

Respecto de esta prestación del año [REDACTED] tenemos que:

1. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 16 al [REDACTED] que obra a foja 197, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
2. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 198, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
3. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 200, se pagó al demandante la cantidad [REDACTED]
4. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena de [REDACTED] que obra a foja 201, se pagó al demandante la cantidad [REDACTED]
5. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 202, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
6. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 203, se pagó al demandante la cantidad [REDACTED]
7. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 204, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
8. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 205, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]



9. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 206, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]

10. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 207, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]

FALTA NOVIEMBRE...

11. En el recibo de nómina correspondiente a la quincena del [REDACTED] que obra a foja 208, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]

De las documentales que obran en autos, se advierte que, las autoridades no acreditaron haber pagado esta prestación en el mes de [REDACTED] por lo tanto, resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, dado que la demanda se presentó el día [REDACTED] por lo que por este mes de [REDACTED] se condena a las demandadas a pagar la prestación de despensa familiar, o en su caso acreditar en ejecución de sentencia haber realizado ese pago.

Con lo anterior se da cumplimiento exacto a los efectos de la ejecutoria de amparo.

A las documentales detalladas en cada una de las prestaciones, consistentes en recibos de nómina y de entrega de vales de despensa, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

a) Por cuanto al pago del aguinaldo que me corresponde desde el [REDACTED] de dos [REDACTED] fecha en la que inicie con la relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, no me ha sido pagado, prestación a la que tengo derecho y que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece en su artículo 42, cálculo que en el mismo establece, ante la omisión de las autoridades a las que demando solicito a este Tribunal de Justicia Administrativa condene la restitución del derecho que me ha sido cuartado durante todo el tiempo de duración de la relación administrativa".

Esta prestación resulta parcialmente procedente, por las siguientes consideraciones:

El demandante reclama el pago del aguinaldo, **desde el** [REDACTED] **y por todo el tiempo que duró la relación administrativa.**

Bien, realizado el análisis correspondiente a las constancias que obran en autos, tenemos que:

- Las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado la primera parte del aguinaldo del año [REDACTED]. Sin embargo, se declara procedente la excepción de prescripción opuesta por las mismas.

Cierto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del



demandante para exigir el pago de la primera parte del aguinaldo nació a partir del [REDACTED] sin embargo, al haber presentado la demanda, hasta el [REDACTED] [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

Ahora bien, por cuanto a la segunda parte del aguinaldo del año [REDACTED]

1. Con la nómina de sueldo, visible a foja 241 de autos, las autoridades demandadas acreditaron haber pagado, al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que **correspondiente a la segunda parte de aguinaldo del año [REDACTED]**

En ese sentido, tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el demandante tiene derecho a 90 días de aguinaldo.

Luego, sí de acuerdo con los recibos de nómina exhibidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, percibía un salario quincenal de [REDACTED] multiplicado por dos, da como resulta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual, dividida entre [REDACTED] da como resulta un salario diario de [REDACTED] [REDACTED] esto por 90 días, arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

Entonces si para el año [REDACTED] las autoridades acreditaron haber pagado [REDACTED] dicha cantidad no corresponde a la segunda parte, porque le correspondía la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Es decir, existe una diferencia de [REDACTED]
[REDACTED]

Sin embargo, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago de la segunda parte del aguinaldo nació a partir del año 2006, sin embargo, al haber presentado la demanda, hasta el [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Las autoridades demandadas acreditaron con la nómina de sueldo, visible a foja 242 de autos, que se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente al aguinaldo de [REDACTED] faltando por pagar los meses de [REDACTED]
[REDACTED]

Luego, sí de acuerdo con los recibos de nómina exhibidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, percibía un salario quincenal de [REDACTED]
[REDACTED] multiplicado por dos, da como resultado la cantidad de [REDACTED] de manera mensual, dividida entre treinta días, da como resultado un salario diario de [REDACTED]



esto por 90 días, arroja la cantidad de [REDACTED]

Entonces si para el año [REDACTED] las autoridades acreditaron haber pagado, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al aguinaldo de [REDACTED] faltando el pago de los meses de [REDACTED] de ese año, resulta claro que existe una diferencia de [REDACTED]

Sin embargo, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago de la diferencia del aguinaldo del año [REDACTED] nació a partir del año [REDACTED] sin embargo, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. de ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Por cuanto al aguinaldo del año [REDACTED] las autoridades demandadas no acreditaron con documento alguno, haber pagado esta prestación al demandante.

Sin embargo, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación

administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente al aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de [REDACTED] [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. de ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto del aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas, con la nómina de sueldo, visible a foja 243 de autos, acreditaron que se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la primera parte de aguinaldo 2008.

Sin embargo no acreditaron haber pagado la segunda parte de ese año.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente al aguinaldo del año dos [REDACTED], nació a partir del año [REDACTED] sin embargo, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. de ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.



- Ahora bien respecto del aguinaldo correspondiente a los años [REDACTED] 1, las autoridades demandadas, no acreditaron haber pagado dicha prestación al demandante.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED] nació a partir del año [REDACTED] del año [REDACTED], nació a partir del año [REDACTED] y del período del año [REDACTED] nació a partir del [REDACTED] por lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto del aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con la nómina de sueldo, visible a foja 244 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la primera parte de aguinaldo [REDACTED] mientras que con la nómina de sueldo, visible a foja 245 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la segunda parte de aguinaldo [REDACTED]

Ahora bien, de autos se desprende que, ninguna de las partes acreditó el salario que percibía el demandante en el año [REDACTED] motivo por el cual se encuentra imposibilitado para realizar la cuantificación, por lo tanto, al haberse acreditado el pago de los dos períodos y al no haber demandado, el actor el pago de diferencia alguna, esta autoridad jurisdiccional tiene la presunción de que los pago realizados corresponden a los 90 días de salario que percibía en esa época el demandado, por lo tanto se declara improcedente la misma por este período.

- Respecto del aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas, acreditaron con la nómina de sueldo, visible a foja 247 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la primera parte de aguinaldo [REDACTED]

Sin embargo, no acreditaron el pago de la segunda parte.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED] [REDACTED] nació a partir del año [REDACTED] por lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el [REDACTED] [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

- Respecto del aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas, acreditaron con la lista de raya del [REDACTED] visible a foja [REDACTED] se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al aguinaldo [REDACTED] con la lista de raya del [REDACTED] al [REDACTED] visible a foja 249, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al aguinaldo bonos [REDACTED] y, con la lista de raya del [REDACTED] visible a foja 250, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al aguinaldo bonos [REDACTED]

Ahora bien, de autos se desprende que, ninguna de las partes acreditó el salario que percibía el demandante en el año [REDACTED] motivo por el cual se encuentra imposibilitado para realizar la cuantificación, por lo tanto, al haberse acreditado el pago de los dos períodos de ese año y al no haber demandado, el demandante el pago de diferencia alguna, esta autoridad jurisdiccional tiene la presunción de que los pagos realizados corresponden a los 90 días de salario que percibía en esa época el demandado, por lo tanto se declara improcedente la misma por este período.

- Respecto del aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas, acreditaron con la lista de raya del [REDACTED] visible a foja 251, que se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al aguinaldo bonos [REDACTED] mientras que con la lista de raya del [REDACTED] visible a foja 252, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al aguinaldo bonos 2015.

Ahora bien, de autos se desprende que, ninguna de las partes acreditó el salario que percibía el demandante en el año 2015, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para realizar la cuantificación, por lo tanto, al haberse acreditado el pago de los dos períodos de ese año y al no haber demandado, el demandante pago de diferencia alguna, esta autoridad jurisdiccional tiene la presunción de que los pagos realizados corresponden a los 90 días de salario que percibía en esa época el demandado, por lo tanto se declara improcedente la misma por este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período [REDACTED] visible a foja 112 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED]

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año [REDACTED] el salario quincenal que percibía el demandante era de [REDACTED]

lo cual multiplicado por dos, arroja la cantidad de [REDACTED]

dividido entre 30 días, resulta un salario diario de [REDACTED]

[REDACTED] por 90 días de aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron la cantidad de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

_____ existe una diferencia de _____
_____ de ese
período.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente a la diferencia del aguinaldo del año _____ nació a partir del año _____ por lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año _____ las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período del _____ al _____ visible a foja 125 de autos, se pagó al demandante la cantidad de _____ correspondiente al aguinaldo del año _____ mientras que, con el recibo de nómina del período del _____ al _____ visible a foja 126 de autos, se pagó al demandante la cantidad de _____ correspondiente al aguinaldo del año 2017.

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año _____ el salario quincenal que percibía el demandante era de _____

[REDACTED] lo cual multiplicado por dos, arroja la cantidad de

[REDACTED] dividido entre 30 días, resulta un salario diario

de [REDACTED]

por 90 días de aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **existe una diferencia de**

[REDACTED] **de ese período. Salvo que esa cantidad corresponda a los impuestos retenidos al demandante, o error aritmético.**

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente a la diferencia del aguinaldo del año [REDACTED] nació a partir del año [REDACTED] por lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED] visible a foja 139 de autos, se pagó al demandante la cantidad de



[REDACTED]
[REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED] mientras
que con el recibo de nómina del período del [REDACTED]
[REDACTED] visible a foja 140 de autos, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED]

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año [REDACTED] el
salario quincenal que percibía el demandante era de
[REDACTED]
[REDACTED] lo cual multiplicado por dos, arroja la cantidad
de [REDACTED]
dividido entre 30 días, resulta un salario diario de [REDACTED]
[REDACTED], por 90 días de
aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron
la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] existe una diferencia de
[REDACTED] de ese
período. Salvo que esa cantidad corresponda a los
impuestos retenidos al demandante, o error aritmético.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de
prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya
que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad
Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones
derivadas de la relación administrativa del servicio de los
elementos de las instituciones de seguridad pública que
surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por
lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

esta prestación correspondiente a la diferencia del aguinaldo del [REDACTED], nació a partir del año [REDACTED] or lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED] visible a foja 153 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED] mientras que con el recibo de nómina del período del [REDACTED] visible a foja 154 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED]

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año [REDACTED] el salario quincenal que percibía el demandante era de [REDACTED]

[REDACTED] lo cual multiplicado por dos, arroja la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] dividido entre 30 días, resulta un salario diario de [REDACTED]

por 90 días de aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], existe una diferencia de [REDACTED]



de ese período. Salvo que esa cantidad corresponda a los impuestos retenidos al demandante, o error aritmético.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente a la diferencia del aguinaldo del año [REDACTED] nació a partir del año [REDACTED] por lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED] visible a foja 167 de autos, se pagó al demandante la cantidad de

[REDACTED] M.N), correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED] mientras que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED] al [REDACTED] visible a foja 168 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED]

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año [REDACTED] el salario quincenal que percibía el demandante era de [REDACTED] lo cual

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

multiplicado por dos, arroja la cantidad de [REDACTED]

dividido entre 30 días, resulta un salario diario de [REDACTED]

[REDACTED], por 90 días de aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], existe una diferencia de [REDACTED]

M.N), de ese período. Salvo que esa cantidad corresponda a los impuestos retenidos al demandante, o error aritmético.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente a la diferencia del aguinaldo del año [REDACTED] nació a partir del año [REDACTED]; por lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED], visible a foja 181 de autos, se pagó al demandante la cantidad de



[REDACTED]
[REDACTED], correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED] mientras
que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED]
[REDACTED] visible a foja 182 de autos, se pagó al
demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente al
aguinaldo del año [REDACTED]

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año [REDACTED] el
salario quincenal que percibía el demandante era de
[REDACTED] lo cual
multiplicado por dos, arroja la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
dividido entre 30 días, resulta un salario diario de [REDACTED]
[REDACTED], por 90 días de
aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron
la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] existe una diferencia de [REDACTED]
[REDACTED] de ese período.

**Salvo que esa cantidad corresponda a los impuestos
retenidos al demandante, o error aritmético.**

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de
prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya
que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad
Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones
derivadas de la relación administrativa del servicio de los
elementos de las instituciones de seguridad pública que
surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por
lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago

esta prestación correspondiente a la diferencia del aguinaldo del [REDACTED], nació a partir del año [REDACTED] por lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el [REDACTED] transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período de [REDACTED] visible a foja 195 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED], correspondiente al aguinaldo del año 2022; mientras que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED] visible a foja 196 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED]

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año [REDACTED] el salario quincenal que percibía el demandante era de [REDACTED]

[REDACTED] lo cual multiplicado por dos, arroja la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] dividido entre 30 días, resulta un salario diario de [REDACTED]

[REDACTED] por 90 días de aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], existe una diferencia de [REDACTED]



[REDACTED] de ese período. Salvo que esa cantidad corresponda a los impuestos retenidos al demandante, o error aritmético.

No obstante lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, ya que, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto el derecho del demandante para exigir el pago esta prestación correspondiente a la diferencia del aguinaldo del año [REDACTED] nació a partir del mes de enero de [REDACTED] y culminó hasta el día [REDACTED] [REDACTED] or lo tanto, al haber presentado la demanda, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el plazo para tal efecto. De ahí lo, improcedente de esta prestación por cuanto a este período.

- Respecto al aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] las autoridades demandadas acreditaron que, con el recibo de nómina del período del [REDACTED] visible a foja 209 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED] mientras que con el recibo de nómina del período del [REDACTED] al [REDACTED] visible a foja 210 de autos, se pagó al demandante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, es preciso mencionar que, en el año [REDACTED] el salario quincenal que percibía el demandante era de [REDACTED]

[REDACTED] lo cual multiplicado por dos, arroja la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] dividido entre 30 días, resulta un salario diario de [REDACTED]

[REDACTED] por 90 días de aguinaldo arroja la cantidad de [REDACTED]

Entonces si las demandadas acreditaron que solo pagaron la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] existe una diferencia de [REDACTED]

[REDACTED], salvo error de cálculo, salvable en ejecución de sentencia.

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de diferencia de aguinaldo del año dos mil veintitrés, o bien acreditar en ejecución de sentencia haber pagado debidamente esa prestación.

Con lo anterior se da cumplimiento exacto a los efectos de la ejecutoria de amparo.

En resumen, se condena a las autoridades demandadas Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, para que:

A) Llevar a cabo todas las etapas del proceso relativo a la **emisión y en su caso al otorgamiento de Pensión por Jubilación**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de



Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, y las **Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, hasta la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 49, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia, **en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, se le condena para que:**

A) De cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, del **Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, es decir, vote y en caso de ser procedente, apruebe el acuerdo de pensión en favor del demandante.

B) Considerar, el grado inmediato superior del demandante, en caso de que así se acredite, para efectos del pago de la pensión, según lo solicitado en escrito presentado en fecha [REDACTED]

C) A tomar como tiempo efectivo de antigüedad, hasta el día en que se haya separado, o bien si sigue en activo, hasta el día en que se apruebe el acuerdo pensionario, en caso de ser procedente.

D) Exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del** [REDACTED]

E) Al pago de la despesa familiar, correspondiente al mes de [REDACTED] o en su caso acreditar en ejecución de sentencia haber realizado ese pago.

F) Al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de aguinaldo del año dos mil veintitrés, o bien acreditar en ejecución de sentencia haber pagado debidamente esa prestación.

Así mismo, se **absuelve** a las demandadas de las prestaciones reclamadas, consistentes en:

A) Los aumentos salariales reclamados desde el año [REDACTED] hasta el año [REDACTED]

B) Los vales de despesa desde el año [REDACTED] y hasta el año [REDACTED] reclamados por el demandante, con excepción de las correspondientes al [REDACTED]

C) Del aguinaldo desde el [REDACTED] fecha en la que inició con la relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, y hasta el año [REDACTED], en razón de que, de conformidad con lo analizado en este considerando, al demandante le fue cubierta esta prestación, y respecto de los años y períodos que las demandadas no acreditaron el pago, se declaró procedente la excepción de prescripción; salvo el pago de la diferencia del año [REDACTED]

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber



iniciado el procedimiento correspondiente y **TREINTA DÍAS** para emitir el acuerdo pensionario oportuno, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** reclamada por la actora, [REDACTED] a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, e [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y como autoridad vinculada al cumplimiento Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo razonado en esta sentencia.

² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

TERCERO. - Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, respecto de la omisión de las autoridades demandadas, y en consecuencia se les condena a cumplir con los efectos de esta sentencia en los términos y los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. - Se apercibe a las autoridades demandadas para que caso de no cumplir con la sentencia se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

QUINTO.- Remítase mediante oficio al [REDACTED], copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de



la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

Robertor.

**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

[Signature]

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/273/2023**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** por conducto de la Síndico Municipal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el [REDACTED]

[REDACTED]

AVS

[Signature]

[Signature]